

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE ENERO DE 2025.

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 112

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342
Fecha:	29 de septiembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa y Mixta
Clase:	5 Internacional
Nombre:	ZENTIVA
Solicitante:	ZENTIVA GROUP, A.S.
Distingue:	<i>“Medicina, fármacos y productos farmacéuticos para su uso en seres humanos, vitaminas, preparados y sustancias químicas para fines farmacéuticos excluyendo a los desinfectantes y a los cosméticos; preparados fortificantes y preparados dietéticos con fines médicos, infusiones medicinales; vinos y tés medicinales; productos de diagnóstico con fines médicos, vacunas, sueros y productos sanguíneos, cultivos de micro organismos incluidos en esta clase” / “Productos farmacéuticos, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, cremas gels y lociones dérmicas medicadas, champues medicados para el cabello; cremas medicadas para la piel de las manos y de la cara”.</i>
Resolución:	668
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	532
Fecha	19 de octubre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de noviembre de 2012
Recurrente:	Alicia Molero, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa ZENTIVA GROUP, A.S., Poder N° 2011-2321.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa ZENTIVA GROUP, A.S., Poder N° 2011-2321.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 eiusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342, constantes de los signos bajo las denominaciones “ZENTIVA”.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que los Recursos de Reconsideración fueron consignados en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 94:

“El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto.”

De la norma transcrita se desprende que la Recurrente tenía 15 días, para interponer los Recursos de Reconsideración contra la Resolución impugnada, y siendo que los mismos fueron consignados posterior al lapso establecido, queda en evidencia la extemporaneidad del recurso.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342, constantes de los signos bajo las denominaciones “ZENTIVA”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **INADMISIBLES** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- Se mantiene firme la Resolución N° 668, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 532, que negó las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

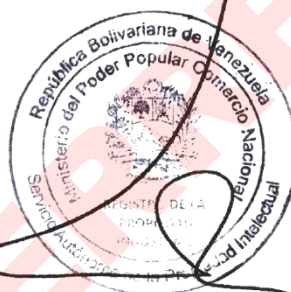
4.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2011-017340, 2011-017341 y 2011-017342
HP/VV/YRB/ABB